

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2015-00511

joseivan.suarez@gesticobranzas.com <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Jue 21/07/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria
Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DAVID GAMBA <david.gamba@gesti.com.co>;DEPENDENCIA

<dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>;KEVIN GUIZA <kevin.guiza@gesti.com.co>

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: INDUSTRIAS ROD S.A.S.
CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ
ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Respetado señor Juez

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 de Barbosa – Santander, con tarjeta profesional No 74.502, actuando mediante poder conferido, conforme a las excepciones que trae el **Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020** y **Acuerdo PCSJA20-806 de 2020**, emitido por el consejo superior de la judicatura me permito solicitar que se resuelva el recurso interpuesto por medio de memorial adjunto.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Apoderado parte Demandante
©127 **JDCS**

SEÑOR
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA
E. S. D

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2015-00511
DE:	BANCO DAVIVIENDA
CONTRA:	INDUSTRIAS ROD S.A.S. CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO 317.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito, estando dentro del término establecido legalmente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN** según los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; en contra del auto calendado el día 14 de julio del 2022, por el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, basado en los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 06 de octubre de 2020 se radico ante su despacho memorial solicitando que se informara sobre la existencia o no de títulos judiciales dentro del proceso de la referencia y a órdenes de este despacho judicial.
2. Con fecha de 05 de abril del 2021, e invocando la figura de celeridad procesal, se solicitó al despacho mediante memorial radicado a las direcciones de correo electrónico suministradas por el juzgado para tal fin, que se pronunciaran respecto de la solicitud incoada el 06 de octubre del 2020.
3. Ante el silencio del juzgado y en aras de conocer sobre la existencia de títulos, se deprecó nuevamente por medio de escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 7 de julio hogaño; que se sirviera de informar sobre la existencia de títulos judiciales.
4. Con auto de fecha 14 de julio de 2022 el juzgado emite auto que decreta la terminación del proceso aplicando la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP, invocando para ello el inciso N°2 del mismo, que hace alusión a la inactividad del proceso de oficio o a petición de parte.

Por lo anterior, con extrañeza se recibe la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que por parte de este apoderado no se encontraba carga alguna pendiente para darle al proceso ya que al solicitar al juzgado en reiteradas ocasiones se pronunciara sobre la solicitud impetrada se encuentra el suscrito, sujeto a que haya pronunciamiento alguno, toda vez que, de dicho pronunciamiento depende el tramite a darle al proceso. Y es que como lo ha mencionado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-173/10:

“El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos”

Así las cosas, podemos definir que se estaría desconociendo las funciones y propósitos del artículo 317 del CGP, pues como lo menciona la Honorable Corte esta figura se materializa con el fin de sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante, acciones que este apoderado no incurrió y como se encuentra justificado en más de una ocasión se elevó la petición al juzgado a través de los canales digitales dispuestos para este fin.

Finalmente, el señor Juez deberá tener en cuenta el precedente emitido por las altas cortes sobre la inactividad que estipula la norma en cita (art 317), porque en este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha precisado que:

(...) la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza** y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año o **dos si se cuenta con auto que aprueba la liquidación del crédito**, sí lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01). (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, Conviene precisar que la norma no distingue el tipo de actuación, ni la parte de la cual debe provenir, esto es, que cualquier actuación de parte interrumpe el término de inactividad exigido para que proceda el desistimiento tácito. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso que:

“El legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando **su impulso le incumbe a los litigantes**, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Expuesto todo lo anterior y en forma de conclusión se puede indicar los siguiente:

1. Que la terminación del proceso aplicando la figura del art 317 no era procedente teniendo en cuenta que la solicitud de información de títulos se elevó en más de una ocasión sin obtener respuesta por parte del juzgado.
2. Que el descuido del proceso o inactividad del mismo no se debe a omisiones, negligencia u/o cualquier otro acto por parte de este apoderado por lo cual no debería ser este mismo el que cargue las consecuencias de la deficiencia y/o negligencia en la administración de justicia, siendo esta actuación una total vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y como lo mencione a la eficiente administración de justicia.

SOLICITUD

Me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez que se sirva **REVOCAR** el auto 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso, proferido por su despacho, toda vez que el mismo se constituye en una decisión judicial ilegal, frente a la aplicación del desistimiento tácito en este asunto.

Solicito de manera subsidiaria, que de no encontrarse razón en lo manifestado por el suscrito, se conceda la apelación, ordenándose el envío al juez competente para resolver la misma.

Del señor juez, con todo respeto.



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74.502 del C.S.J.
Kg 127